



ACUERDO No. **18 151**

EL MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

CONSIDERANDO

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características...."*;

Que en el artículo 154 numeral 1 de la norma fundamental, prevé que a los ministros de Estado les corresponde: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*.

Que, el artículo 320 de la Norma Fundamental establece que: *"En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente. La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social"*;

Que, el artículo 2.1. del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, prescribe que: *"Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo"*;

Que, el artículo 6.1. del Acuerdo ibidem prescribe que: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, los Miembros se asegurarán de que, cada vez que sea posible, se acepten los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de los demás Miembros, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que se trata de procedimientos que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalente al de sus propios procedimientos"*;

Que, el artículo 7.1. del Acuerdo en referencia, señala que: *"Los Miembros tomarán las medidas razonables que estén a su alcance para lograr que dichas instituciones cumplan las disposiciones de los artículos 5 y 6, a excepción de la obligación de notificar estipulada en los apartados 6.2 y 7.1 del artículo 5. (...)"*;

Que, el artículo 9.1. del mismo Acuerdo, señala que *"Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos"*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, en su artículo 1, establece que: *“Esta Ley tiene como objeto establecer el marco jurídico del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, destinado a: (...) ii. Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; iii. Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana”*;

Que, en el artículo 3 de la Ley antes citada se declara como política del Estado la demostración y la promoción de la calidad, en los ámbitos público y privado, como un factor fundamental y prioritario de la productividad, competitividad y del desarrollo nacional. El inciso final del artículo 8 de dicha Ley establece que el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), será la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad;

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, señala que: *“El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), como organismo rector del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, es competente para implementar el control, la investigación ejecutar políticas y disposiciones relacionadas con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, la seguridad, la protección de la vida, la preservación del medio ambiente, la salud humana, animal y vegetal en favor de los consumidores y usuarios, en el mercado nacional...”*;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 372 de 19 de abril de 2018, declaró como política de Estado la mejora y regulatoria y la simplificación administrativa y de trámites, no solo para incrementar la eficiencia de los sectores económicos, sino para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 491 de 23 de agosto de 2018, el licenciado Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República, designa al señor Pablo José Campana Sáenz como Ministro de Industrias y Productividad Encargado;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 16 161 de 7 de octubre de 2016, del Ministerio de Industrias y Productividad, establece que: *“Todos los productos sujetos a reglamentación técnica deberán registrarse en el Sistema Registro de Operadores, administrado a través del sistema informático del Ministro de Industrias y Productividad (ROP), y será utilizado única y exclusivamente para fines estadísticos, y, con el fin de apoyar los procesos de vigilancia de mercado, como una herramienta de verificación posterior de control de la calidad”*; además, *se deroga el Acuerdo Ministerial 14 114 de 24 de enero de 2014”*;

Que, mediante el Informe Técnico de 21 de septiembre de 2018, la Dirección de Servicios de la Calidad indicó en su parte pertinente, lo siguiente: *“7. Recomendaciones Al evidenciarse que el Registro de Operadores se ha constituido en un requisito que restringe el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo para el cual fueron creados los reglamentos técnicos ecuatorianos y por lo tanto en un obstáculo técnico al comercio, se considera pertinente la eliminación del ROP como requisito para la obtención del Certificado de Reconocimiento INEN, requerido para la nacionalización de los productos importados en todos los reglamentos técnicos que lo contengan (...)”*; y,

En uso de sus facultades, legales y reglamentarias, el Ministro de Industrias y Productividad Encargado

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer la eliminación del Registro Único de Operadores (ROP), como requisito de verificación y control posterior de la calidad.

Artículo 2.- Procédase a la actualización de los reglamentos técnicos ecuatorianos, RTE INEN, a fin de que se elimine de los mismos la exigencia del Registro Único de Provedores, ROP.

Artículo 3.- El presente Acuerdo Ministerial prevalecerá y tendrá plena vigencia sobre cualquier otra norma dictada anteriormente sobre la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga el Acuerdo Ministerial Nro. 16 161 de 7 de octubre de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 888 de 23 de noviembre de 2016.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- Encárguese del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo Ministerial, a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad del Ministerio de Industrias y Productividad.

SEGUNDA.- Notificar a los interesados con un ejemplar de este Acuerdo Ministerial, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánica Administrativo, COA.

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a

04 OCT 2018



Mgs. Pablo José Campana Sáenz
MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD (E)